

PROYECTO DE LEY DE 1910



DE ELECCIONES POPULARES

PROYECTO DE LEY DE 1910

(Sobre elecciones populares)

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

Decreta:

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Art. 1o. Hay dos clases de elecciones populares: directas é indirectas. Las directas tienen lugar cuando se trata de elegir Alcaldes y Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores; las indirectas cuando se trata de elegir Presidente de la República.

Art. 2o. En las elecciones directas se vota por candidatos para ejercer los respectivos destinos. En las indirectas se vota para Electores que, á su turno, votarán por dichos candidatos.

Art. 3o. Tienen derecho á votar todos los ciudadanos panameños mayores de veintiún años, con excepción de aquellos que estén acogidos en establecimientos benéficos ó imploren la caridad pública.

Art. 4o. El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufra-ga ó elige no impone condiciones al candidato.

CAPITULO II.

División territorial.

Art. 5o. Para los efectos de las Elecciones Populares, se divide la República en siete Círculos á saber: Bocas del Toro, Chiriquí, Coelé, Colón, Los Santos, Panamá y Veraguas. Estos á su vez se dividen en los respectivos Distritos Municipales que componen la Provincia.

Parágrafo. Son límites de los Círculos Electorales, los de las respectivas Provincias.

Art. 6o. Cada Círculo Electoral elegirá un Diputado y dos Suplentes por cada diez mil habitantes, y uno más por un residuo que no baje de cinco mil; y cada Distrito Municipal elegirá un Elector y dos Suplentes por cada mil habitantes y otro más por un residuo que no baje de quinientos.

Art. 7o. La cabecera de la Provincia será la del Círculo Electoral respectivo.

Art. 8o. Para determinar el número de miembros del Concejo Municipal se observará la regla siguiente: Los Distritos Municipales que no alcancen cinco mil habitantes, elegirán tres; los que pasen de cinco mil, hasta diez mil habitantes elegirán siete; los que pasen de diez mil, elegirán nueve; y los de más de treinta mil, elegirán once.

Parágrafo. Cada Concejo Municipal tendrá un número de suplentes igual al de los principales.

Parágrafo. El Alcalde Municipal tendrá dos suplentes.

Art. 9o. Entre tanto se haga el censo de la República, servirá de base para el cómputo de la población, el último del extinguido Departamento de Panamá, con un aumento de cuarenta (40) por ciento.

CAPITULO III

De las Corporaciones Electorales.

Art. 10. Habrá en la capital de la República un Consejo Electoral compuesto de cinco miembros principales y cinco suplentes, que serán nombrados cada dos años por la Asamblea Nacional, el día que ella misma fije, de la manera siguiente:

Insaculados los nombres de todos los Diputados presentes en el Salón de Sesiones, á la vista de todos se sacará por el Diputado que señale la Presidencia una papeleta. El Diputado á quien corresponda se pondrá en seguida de pies y manifestará por qué persona dá su voto para miembro del Consejo Electoral. Esta operación se repetirá hasta diez veces y los cinco primeros electos serán los principales y los cinco últimos los suplentes.

Art. 11. Los suplentes de los miembros del Consejo Electoral, reemplazarán por su orden á todos los principales.

Art. 12. No podrá ser elegido miembro del Consejo Electoral ningún empleado público.

Art. 13. El miembro del Consejo Electoral que en ocasión de ejercer sus funciones desempeñare empleo público, ó lo hubiere desempeñado en los tres meses inmediatamente anteriores, queda de hecho inhabilitado para el ejercicio de su cargo.

Art. 14. El nombramiento de miembros del Consejo Electoral de la República, después de consignado en el acta de la Asamblea, será comunicado á los nombrados y al Poder Ejecutivo.

Art. 15. En cada capital de Provincia, ó sea en la de cada Círculo Electoral, habrá un Ayuntamiento Electoral, compuesto de cinco miembros principales y diez suplentes, elegidos por el Consejo Electoral de la República cada dos años, dentro de los ocho días subsiguientes al de su instalación.

Cada miembro del Consejo Electoral designará un miembro principal del ayuntamiento y dos suplentes.

El Presidente del Consejo Electoral comunicará estas designaciones á los nombrados y á los Gobernadores de las respectivas Provincias; y cada Gobernador las comunicará á los Alcaldes sujetos á su jurisdicción.

Art. 16. En cada Distrito habrá un Jurado Municipal de Elecciones compuesto de cinco miembros principales y diez suplentes, que serán de-

signados por el Ayuntamiento Electoral cada dos años, dentro de los ocho días siguientes al de su instalación, procediendo el Ayuntamiento como el Consejo Electoral, según lo dispuesto en el artículo anterior.

El Presidente del Ayuntamiento comunicará esas designaciones á los nombrados y á los Alcaldes de los respectivos Distritos.

Art. 17. Toda falta accidental ó absoluta de un miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, se llenará por el respectivo suplente.

Art. 18. Todo ciudadano que sepa leer y escribir puede ser designado para miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, con excepción de los empleados públicos nacionales ó municipales. Los nombramientos que recaigan en estos, aunque se hallen en uso de licencia, serán absolutamente nulos. Todo miembro de las Corporaciones Electorales que fuere nombrado posteriormente para servir algún empleo público, dejará vacante su puesto en la Corporación.

Art. 19. El cargo de miembro del Consejo Electoral sólo es obligatorio para los ciudadanos residentes en la capital de la República; el de miembro de un Ayuntamiento Electoral, para los ciudadanos residentes en la cabecera de la Provincia; y el de miembro de un Jurado Municipal de Elecciones ó de votación, para los ciudadanos residentes en el respectivo Distrito

Parágrafo. Estos cargos serán también obligatorios para todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, una vez que los hayan aceptado.

Art. 20. Los ciudadanos para quienes sean obligatorios los cargos de miembros de cualesquiera de las Corporaciones Electorales, solo podrán excusarse de desempeñarlos absoluta ó temporalmente, por impedimento físico que no les permita atender á sus propios negocios ó por tener que ausentarse dentro de un breve término ó por enfermedad grave de sus deudos: todo plenamente comprobado.

Art. 21. El cargo de miembro de una Corporación Electoral es incompatible con el de miembro de cualquiera otra Corporación de la misma clase.

Art. 22 El Consejo Electoral se instalará en la Capital de la República, el año en que haya elecciones, el día 1o. de Enero, en el local que designe el Poder Ejecutivo; el Ayuntamiento Electoral de cada Provincia se instalará el 1o. de Febrero siguiente en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Distrito Cabecera; el Jurado Municipal de Elecciones de cada Distrito se instalará el día 1o. de Marzo siguiente y cada Jurado Municipal de votación se instalará la víspera del domingo en que deba verificarse la votación que le toque presidir.

Art. 23. El Consejo Electoral, los Ayuntamientos Electorales y los Jurados Municipales de Elecciones se instalarán de pleno derecho y sin necesidad de convocación especial en los días señalados en esta Ley, ó en los siguientes, si por motivo cualquiera la instalación no pudiere verificarse en tales días. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo, con arreglo á esta Ley, para ejercer las funciones de su cargo.

Art. 24. Los Jurados Municipales de votación se instalarán y reunirán de la misma manera que las Corporaciones de que trata el artículo precedente, en los días señalados en esta Ley.

Art. 25. Todas las Corporaciones Electorales de que trata esta Ley, podrán instalarse con sólo la mayoría absoluta de sus miembros; pero para que así puedan hacerlo, será preciso que hayan pasado las doce del día en que su instalación deba tener lugar.

Art. 26. Cuando dichas Corporaciones Electorales se reúnan con solo la mayoría de sus miembros y tengan que hacer los nombramientos de que tratan los Art. 12, 13 y 34 las designaciones que corresponda hacer á los ausentes. las hará la respectiva Corporación por mayoría absoluta de votos.

Art. 27. Cuando alguna de las Corporaciones Electorales no pudiere instalarse ó reunirse por no concurrir la mayoría absoluta de sus miembros, los que hubieren concurrido, en cualquier número que sea, procederán inmediatamente á compeler á la concurrencia á los que hayan faltado, conminándolos con multa de B]. 50 cada uno y convocarán, si fuere necesario, á los respectivos suplentes. En estos casos darán también cuenta de lo ocurrido á la autoridad política que juzgaren en mejor actitud de prestar su cooperación para que concurra á hacer efectiva la asistencia de los omisos ó morosos.

Art. 28. Antes de instalarse las Corporaciones Electorales, toca al Secretario de Gobierno, á los Gobernadores y á los Alcaldes, según el caso, oír las excusas de sus miembros y llamar á los respectivos suplentes. Después de instaladas, toca á las mismas Corporaciones cumplir uno y otro deber.

Art. 29. Ninguna de las Corporaciones Electorales podrá funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros y todas ellas nombrarán el día de su instalación, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de su seno, por mayoría de votos, pudiendo reemplazarlos cuando faltaren.

Art. 30. El Presidente de cada Corporación Electoral, en la primera reunión designará el lugar en que ella deba continuar reuniéndose y actuar por todo el tiempo del ejercicio de sus funciones y dictará al efecto las disposiciones necesarias sin sujeción á ninguna autoridad política; pero si por algún motivo resolviere cambiar el lugar de reunión, lo avisará oportunamente y de modo que la próxima reunión no se verifique sin que hayan sido avisados todos los miembros de la respectiva Corporación que deban concurrir.

Art. 31. Las sesiones que celebren las Corporaciones Electorales serán públicas; de ellas se formarán actas auténticas, que cada Corporación asentará en un libro; y todas las votaciones que en ellas tengan lugar, cuando no sean unánimes, serán nominales, y con excepción de aquellas de que trata el Art. 29.

Art. 32. Toda decisión de cualquiera de las Corporaciones Electorales requiere la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 33. Los suplentes de los miembros de las Corporaciones Electorales no necesitan de llamamiento para llenar las faltas de los principales.

Art. 34. Siempre que falte de un modo absoluto algún miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, junto con todos los suplentes, se reunirá aquella de que procedió la designación para que la renueve el miembro á quien toque hacerlo. Por falta de éste, la renovará el suplente respectivo; y por falta de uno y otro la misma Corporación últimamente citada, observando

Parágrafo 1o. Cuantas veces ocurra lo previsto en este artículo, la respectiva Corporación deberá reunirse y no podrá renovar por sí la designación de que se trata, sin que hayan sido citados todos los miembros de ella que deban concurrir, y sin que hayan pasado las doce del día señalado para la reunión.

Parágrafo 2o. Si la falta absoluta de que trata este artículo fuere de algún miembro ó miembros del Consejo Electoral y de todos sus suplentes, y se hallare reunida la Asamblea Nacional, se procederá á renovar la designación por ésta, y en defecto de élla, por el Consejo de Gabinete, por mayoría absoluta de votos.

Art. 35. Cuando en el instante de abrirse la votación faltare alguno ó algunos de los Jurados se llenará la falta por el ciudadano ó los ciudadanos que decidan hacerlo, teniendo la preferencia los de mayor edad.

Parágrafo. En cualquier momento en que se presenten los Jurados principales ó sus suplentes, ocuparán sus puestos y desempeñarán las funciones que les correspondan

CAPITULO IV

Cédulas de ciudadanía.

Art. 36. Todo ciudadano tiene derecho á pedir y á obtener de las autoridades judiciales que se enumerarán más adelante un documento que se llamará **cédula de ciudadanía**, el cual le servirá de comprobante de su derecho á votar en las elecciones populares

Art. 37. Todo ciudadano en ejercicio podrá presentarse en cualquier tiempo ante el Juez Municipal de su domicilio á solicitar que expida su **cédula de ciudadanía**, y si comprobare su calidad de ciudadano con dos testimonio de personas hábiles, el Juez le expedirá en papel común la cédula correspondiente que llevará un sello de cuarenta centésimos.

Parágrafo. En los lugares en donde haya más de un Juez Municipal, todos tendrán la misma facultad.

Estas solicitudes podrán ser verbales, y el Juez tiene el deber de oír los testimonios y de expedir las cédulas inmediatamente.

Art. 38. En cada Juzgado Municipal habrá un libro que se denominará "Libro de Cédulas", cuyas fojas se compondrán de dós partes separables, de modo que una de ellas quede en forma de talonario y la otra se le entregue al solicitante.

Art. 39. La persona que solicite cédulas de ciudadanía, una vez comprobado su derecho, le suministrará al Juez los siguientes datos: Edad, estado, oficio, religión, nombre de sus padres, lugar del nacimiento, población, corregimiento ó campo en que reside y si sabe ó no leer y escribir.

Art. 40. Esos datos quedarán consignados en el talonario del Libro de Cédulas que tendrá esta forma:

Juzgado Municipal del Distrito de

(Fecha)

Cédula número

Hoy se ha presentado N. N. solicitando Cédula de Ciudadanía y se le ha expedido. Testigos juramentados, los señores N. N. y X. X.

DATOS

Edad (en letras) años
 Estado
 Religión
 Padres (dos columnas)
 Lugar del nacimiento
 Lugar de residencia
 Oficio
 Color
 Tamaño
 Raza

(Firma del Juez)

Firma del solicitante y de los testigos.

Firma del Secretario.

La cédula que se le entregue al solicitante tendrá la forma siguiente:

Juzgado

UN (La fecha)

SELLO Cédula número

Yo Juez Municipal del Distrito de

Certifico solemnemente:

Que el señor N. N. ha comprobado ante mí con los testimonios de N. N. y X. X., ser ciudadano panameño en ejercicio, y por tanto, le expido la presente cédula.

DATOS PARA LA IDENTIFICACION

Edad años
Estado
 Religión
 Padres (2 columnas)
 Lugar del nacimiento
 Lugar de residencia
 Oficio
 Color
 Tamaño
 Raza

(Firma del Juez)

Firma del Secretario.

Art. 41. El libro de **Cédulas de Ciudadanía** estará siempre á disposición de los ciudadanos para que tomen datos ó copien sus constancias.

Los Jueces que expidan esas cédulas formarán cada tres meses un cuadro que exprese los nombres de los ciudadanos que las hayan obtenido, el número de orden que corresponda á tales cédulas y las demás circunstancias indicadas y enviarán un ejemplar al Concejo Municipal del respectivo Distrito, otro á la Oficina de Estadística y otro á la Corte Suprema de Justicia.

Dichas Corporaciones tienen el deber de solicitar el cuadro indicado cuando los Jueces omitan enviarlos oportunamente y podrán usar contra éstos los apremios legales para obligarlos á la remisión.

Art. 42. En caso de pérdida comprobada de una cédula, el Juez á solicitud del interesado, le expedirá una copia expresando que la cédula anterior, cuyo número indicará, queda anulada.

CAPITULO V

Jurados de Votación.

Art. 43. Los Jurados de votación se compondrán de cinco miembros principales y cinco suplentes y serán nombrados por el Jurado Municipal de Elecciones ocho días antes de éstas, en la misma forma en que son nombrados los miembros de éste.

Art. 44. En el Distrito Municipal habrá tantas mesas de votación cuantas correspondan á cada mil habitantes y cada una de estas mesas estará á cargo de un Jurado de votación.

Parágrafo. En la distribución de las mesas se cuidará de que en cada barrio ó Corregimiento haya una por lo menos.

Art. 45. El Jurado dispondrá lo conveniente á fin de que las votaciones comiencen á la hora señalada y se verifiquen con pureza y con entera libertad.

Parágrafo. La Policía Municipal procederá bajo sus órdenes; y los ciudadanos á quienes se les exija el servicio de policía para guardar el orden, están obligados á prestarlo ó á dejar un sustituto, que los represente en dicho servicio.

Art. 46. Todos los papeles y demás objetos pertenecientes al Jurado de votación se conservarán en el archivo del Concejo Municipal.

CAPITULO VI

Papeletas de votación

Art. 47. Las papeletas para la elección de Alcaldes, Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores, deberán expresar separadamente los nombres de los individuos por quienes se vota para principales y los de aquellos por quienes se vota para suplentes.

Art. 48. Las papeletas deberán colocarse dentro de un sobre ó cubierta, de color blanco, para que puedan ser examinadas interiormente, sin leer su contenido, y tendrán una longitud no mayor de un decímetro, á fin de que puedan fácilmente introducirse en la urna.

Art. 49. Los individuos que obtengan mayor número de votos por principales, serán declarados electos con este carácter y los que tal mayoría obtengan como suplentes serán declarados suplentes, según el orden descendente de éstos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

De las votaciones

50. En toda votación para Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores, se votará en cada papeleta del siguiente modo, siempre que haya de elegirse más de dos personas:

Hasta cuatro candidatos, por uno menos que los correspondientes, tanto para principales como para suplentes; dos menos si hubiere que elegir más de tres; tres menos si hubiere que elegir más de siete; cuatro menos si hubiere que elegir más de nueve y menos de quince. De quince en adelante se votará en cada papeleta por solo las dos terceras partes del número de individuos que han de ser electos.

Art. 51. En toda papeleta que contenga mayor número de nombres del que debiera contener, solo se computarán, por el orden en que están expresados, los principales y suplentes correspondientes.

Art. 52. Todo empate se decidirá por la suerte en el momento mismo de efectuarse el escrutinio final correspondiente por la Corporación Electoral respectiva.

Art. 53. El primer domingo de Diciembre de cada año tendrán lugar las votaciones para Alcaldes y Concejeros Municipales; el primer domingo de Junio, cada cuatro años, las de Diputados á la Asamblea Nacional y el primer domingo de Julio, cada cuatro años también, la de Electores. Las dos últimas de acuerdo con la sucesión que hasta ahora ha venido observándose.

Art. 54. Las votaciones principián á las ocho de la mañana y se cerrarán á las cuatro de la tarde. Pero si por alguna causa se abrieren hasta dos horas más tarde de la hora fijada, esta circunstancia no será en ningún caso motivo de nulidad y sí de una multa de cincuenta balboas á cada Jurado por cuya culpa no se pudiere abrir la votación antes de esas dos horas.

Art. 55. Para las votaciones se preparará un local de fácil acceso, designado por el Concejo Municipal, dispuesto de manera que los miembros del Jurado de Votación y los que concurran á votar se hallen independientes de los espectadores y libres en sus operaciones.

Art. 56. En las calles en donde estén colocadas las mesas de votación quedará prohibido el tránsito de grupos, así como la detención en toda su extensión de persona alguna. Con objeto de evitar una y otra cosa, habrá en cada entrada de las dichas calles tres policiales, por lo menos.

Art. 57. Los partidos políticos pueden mantener uno ó dos representantes cada uno, en cada mesa de votación con el fin de que ejerza fiscalización acerca de la conducta del Jurado de Elección. Para esto se hará solicitud en cualquier tiempo por tres jefes ó miembros reconocidos como influyentes de un Partido, al Presidente de cada mesa de votación. De toda protesta que hagan estos fiscales, se dejará constancia en el acta que se levante, que ellos también deben firmar.

Los Presidentes de las mesas de votación, cuando los Partidos no tengan fiscales en ellas, excitarán hasta á tres vecinos respetables, de diferentes partidos, á que tomen asiento junto con los Jurados durante las votaciones.

Art. 58. En el recinto del Jurado habrá una mesa al rededor de la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado á la calle. Encima de la mesa estará la urna, que será una caja de madera con una abertura de un decímetro de largo y un centímetro de ancho.

Art. 59. Inmediatamente antes de proceder á la votación se abrirá la urna y se permitirá que los vigilantes la examinen á fin de que puedan asegurarse de que está vacía y de que no contiene fondo, ni otro secreto adecuado para el fraude.

Art. 60. Llegada la hora de principiar la votación, é instalado ó reunido el Jurado, se dará un redoble de tambor ú otra señal semejante, que indique que se ha abierto la votación, é igual cosa se hará en el momento de declararla cerrada.

Art. 61. Los votantes entrarán á cada calle por el lado que corresponda á la derecha de las mesas de votación, de uno en uno, y saldrán por el lado izquierdo. No podrá entrar un votante mientras el anterior no haya votado.

Art. 62. Los votantes cumplirán la función de votar alternándose los de las diferentes colectividades políticas activas conocidas, que desde luego formarán en grupos á la entrada de las calles en que estén las mesas; pero en el caso de que una de las colectividades no tuviere votantes en un momento dado, seguirán alternándose las otras ó seguirá votando una sola según el caso, hasta que pueda volverse á continuar el orden alternado.

Art. 63. Todo votante, sin excepción, antes de entrar á votar, será registrado para cerciorarse de que no porta arma. Al que se le encuentre alguna, de cualquier clase, revólver, puñal, navaja, cachiporra, verduguillo, látigo, manilla, cuchillo, etc., se le decomisará el arma y se le reducirá á prisión incommutable por tres días, después que vote. Esta disposición se fijará en lugares donde sea bien visible, y en carteles con letras grandes, para conocimiento del público.

Art. 64. Queda prohibido el acercarse á las entradas y salidas de las calles donde haya mesa de votación portando mesas, bastones ú otros objetos semejantes, que serán decomisados por la policía.

Art. 65. Todo reclamo que un votante tenga que hacer, lo hará por medio de los vigilantes de su colectividad que haya en cada mesa de votación, y si en cualquier caso se necesitare de la presentación de testigos, se permitirá á estos la entrada al lugar de la votación.

Art. 66. Al presentarse á votar un individuo dará su nombre al Jurado y presentará su cédula de ciudadanía. Si resultare que el nombre que dá es el mismo que aparece en la cédula, se le permitirá depositar su voto á menos que algún miembro del Jurado ó cualquiera otro ciudadano contradiga su identidad y compruebe con tres testigos hábiles que declaren bajo juramento, que el individuo que pretende votar tiene en realidad otro nombre. De estas circunstancias se dejará constancia detallada en el acta expresándose los nombres del contradictor y de los testigos. Copia de ella se le pasará al Juez del Crimen del Circuito para que averigüe los delitos que resulten.

Art. 67. Si al acto de las votaciones se presentare algún individuo sin cédula de ciudadanía á pedir que se le permita votar, comprobando que es ciu-

... y estableciendo con el testimonio de tres ciudadanos há-
... Partido á un Juez Municipal en solicitud de su correspondiente
... esta no se le expidió á pesar de haber dado ú ofrecido la prueba
... de ciudadanía, se le permitirá votar dejándose constancia del
... en el acta, de la cual se pasará copia al Juez competente para la averi-
... ción del delito.

Art. 68. El nombre del individuo que votare se inscribirá en los varios
ejemplares de una lista que llevarán, uno el miembro del Jurado que la suerte
designa, con excepción del Presidente, y uno cada uno de los varios individuos
designados al efecto por los diversos Partidos políticos, á razón de uno cada
Partido.

Parágrafo. Todos estos ejemplares serán firmados por los miembros del
Jurado y por los particulares que los hayan llevado.

Art. 69. Si el individuo que se presentare á votar invirtiese intencional-
mente en la operación más tiempo del absolutamente necesario, se le recha-
zará y no se le admitirá el voto en aquellas elecciones.

Art. 70. La votación se hará en un solo día en sesión permanente dentro
de las horas fijadas por esta ley.

Art. 71. Ningún ciudadano ni empleado público podrá permanecer con
armas cerca del lugar de las votaciones. Para guardar el orden habrá en cada
mesa de votación uno ó dos agentes de policía uniformados, bajo las órdenes
del Presidente de la mesa.

Art. 72. Durante las horas de votación ninguno de los que tienen dere-
cho á votar puede ser arrestado, detenido, ni obligado á comparecer ante las
autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, sin permitírsele an-
tes que vote. Los individuos que intenten introducir desorden ó irrespeten á
los Jurados, serán arrestados por éstos por uno ó tres días, sin privarles de su
derecho de votar, si es que lo tienen, antes de marchar á cumplir su pena.

Art. 73. Los Agentes del Cuerpo de Policía y los individuos de tropa, así
como todos aquellos pertenecientes á cualquier cuerpo de seguridad que exista
ó se establezca en la República, no podrán concurrir á las urnas á votar unifor-
mados, en formación ni en grupos ó pelotones.

Art. 74. En cada mesa de votación, tendrá el Jurado un sello redondo
con estas inscripciones circulares:

Número..... Mesa de votación del Distrito Municipal de.....
Elecciones para (Electores, Diputados etc., según el caso) y
en el centro en letras grandes y claras esta otra: Ha votado.

Este sello será aplicado á las cédulas de los que voten, si es posible con
tinta roja, en el anverso de ellas.

Art. 75. Toca á los Gobernadores de Provincia proporcionar á los Distri-
tos de su jurisdicción estos sellos, aunque las Corporaciones Electorales no los
soliciten, quedando incurso en una multa de diez balboas por cada sello que
dejen de proporcionar.

Art. 76. En las mesas de votación en que no haya sello, la constancia de
haber votado se pondrá á pluma á traves de la cédula, con la firma del Presi-
dente.

Art. 77. Al presentarse á votar un ciudadano, los miembros de la mesa examinarán su cédula y si tuviere la anotación de haber votado ya su tenedor, este será arrestado por tres días incommutables.

Art. 78. Las cédulas son válidas solamente durante el año de su expedición.

CAPITULO VIII

Escrutinios de las Votaciones.

Art. 79. Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del Jurado leerá en voz alta la lista de los ciudadanos que hubiesen votado, á presencia del público que al acto quisiere asistir y al cual se le dará libre acceso en ese momento al local en que cada mesa esté situada. Si comparada esta lista con las demás, existiere desacuerdo, se tendrá por exacta aquella que contenga un número de votantes igual al de los votos recibidos y las otras se pondrán de acuerdo con ésta, dejando de ello en el acta la constancia respectiva. Los diversos ejemplares de la lista serán firmados precisamente por todos los miembros del Jurado y, siempre que sea posible, por los vigilantes que hubieren presenciado la votación y que hubieren llevado algún ejemplar, el cual conservarán para los efectos á que hubiere lugar.

Parágrafo. La lista y las papeletas de votación se enviarán al Jurado Municipal de Elecciones junto con el acta del escrutinio que el Jurado de votación verifique en el instante mismo en que hubieren sido firmadas las actas y listas.

Art. 80. Al practicarse el escrutinio observará el Jurado las reglas siguientes:

1a. Luego que se hayan leído, comparado y firmado los ejemplares de la lista de que trata el artículo anterior, se abrirá la urna en que están depositados los votos, en presencia de las personas que se hallen presentes; el Secretario contará los votos, y si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que hubieren votado, rectificadamente la cuenta, se insacurarán todos aquellos, y se sacarán por el Secretario, uno á uno, tantos pliegos cuantos sean los excedentes, y se quemarán inmediatamente sin abrirlos.

2a. Contados los pliegos se procederá á hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellos, el cual se practicará por los miembros del Jurado designados por éste y por sendos ciudadanos designados por las diversas agrupaciones políticas interesadas en la elección, si éstas las nombraren oportunamente.

3a. No se computarán en el escrutinio los votos que según el artículo 119 deben reputarse votos en blanco. Tampoco se computarán los votos que sean nulos conforme á los artículos 118, 121 y

4a. Si alguna boleta contuviere escrito un número de votos mayor del que debe contener, solo se computarán los primeros hasta el número debido.

5a. Si en alguna boleta estuviere escrito un mismo nombre dos ó más veces, se computará una sola vez.

6a. Los nombres contenidos en cada boleta se leerán en voz alta, y el que los leyere estará colocado de manera que los espectadores puedan leer

deben ser marcados en la boleta, la que se pasarán luego á los escrutadores.

9a. En cada Jurado en que se haga un escrutinio, se llevarán, por los actenos, los anotaciones de los votos que se vayan publicando.

10. En las votaciones para Alcaldes, Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores, el Jurado computará separadamente, á cada candidato, los votos que le correspondan, ya como principal ó ya como suplente.

9a. Si alguna boleta contuviere menos nombres de los que debe contener, no por eso dejarán de computarse los que figuren en ella.

10a. La adición ó supresión de un título ó de un segundo nombre ó apellido, en el nombre de un candidato conocido no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, á no ser que aquel nombre, con tal adición ó supresión, forme el de otro candidato conocido.

11a. Las palabras ó frases que se agreguen á los nombres de los candidatos, no anulan los votos, y se omitirán en el registro sin leerlos al público.

12a. Acabado el escrutinio se leerá en alta voz y lentamente, hasta por tres veces, el resultado que se hubiere obtenido, de manera que puedan tomar nota de él los espectadores que quieran hacerlo.

13a. Cumplido lo antes dicho se formará un paquete de las boletas examinadas y en pliego cerrado, detallado y certificado, se remitirá, incluyéndolo en el que contenga el Acta al Presidente del respectivo Jurado Municipal de Elecciones.

Art. 81. Terminado el escrutinio, se formará por triplicado en sesión permanente, el acta que contenga el registro general, de acuerdo con el modelo que se formará y se publicará al efecto. Los votos se expresarán en letras, y se sacarán á la margen en guarismo. Uno de los ejemplares del Acta se remitirá al Presidente de la Corporación que deba hacer el escrutinio de los registros, por conducto del Administrador de Correos más inmediato ó por posta; otro se enviará de la misma manera, para su custodia, al Alcalde del Distrito, al Gobernador de la Provincia ó al Secretario de Gobierno, según que la elección sea de Alcaldes y miembros del Concejo Municipal, Diputados á la Asamblea Nacional ó Electores, y otro se conservará en el archivo del Jurado, que reposará en poder de su respectivo Presidente; todos tres ejemplares sellados y certificados.

Art. 82. La cubierta de los plegos de que trata el artículo precedente estará pegada en toda su longitud de manera que no pueda ser abierta sin que sea rota en la misma extensión. En el auverso se escribirá la dirección, y en el reverso una nota que exprese el contenido, firmada por todos los miembros del Jurado.

Art. 83. Las actas del escrutinio de votación irán precisamente firmadas por los ciudadanos de las diversas agrupaciones políticas que hayan intervenido en ellas como escrutadores quienes podrán hacer constar las observaciones que creyeren justas, y tendrá derecho cada uno á obtener del Jurado un ejemplar auténtico del acta, suscrito por todos los que hayan intervenido en las votaciones y en el escrutinio.

Parágrafo En caso de que algunos de los miembros del Jurado ó algunos de los escrutadores se nieguen á firmar los ejemplares de la acta y de la lista de sufragantes cualquier número de los miembros del Jurado podrá hacerlo, junto con los escrutadores restantes, expresando lo ocurrido en una nota adicional firmada también. Los ejemplares así expedidos se tendrán como auténticos.

Art. 84. La remisión de los ejemplares del Acta de registro se hará tan pronto como hayan sido escritos, cerrados, sellados y certificados.

CAPITULO IX

Escrutinio de los Jurados Municipales

Art. 85. Corresponde al Jurado Municipal de Elecciones hacer el escrutinio de los votos emitidos en los diversos Jurados de votación que hubieren funcionando en el Distrito, y comunicarlo á los agraciados cuando se trate de la elección de Alcaldes y Concejeros Municipales.

Art. 86. En cada Distrito habrá una urna trielave en la cual se depositarán inmediatamente que vayan llegando los pliegos que los Jurados de Votación deban dirigir al Jurado de Elecciones. Una de las llaves del arca quedará en poder del Presidente del Jurado, otra se le entregará á un ciudadano que se designe por la suerte entre cinco que presenten los miembros del Jurado, la otra á una tercera persona que aquellos dos designen de común acuerdo.

Art. 87. El domingo siguiente al de las votaciones se verificará el escrutinio general de los votos del Municipio, y al efecto, á las doce del día, se anunciará al público por medio de un redoble de tambor.

Art. 88. A la una de la tarde, después de otro redoble dado á las doce y media se procederá á abrir el arca y se contarán los pliegos depositados, extendiéndose una relación circunstanciada de ellos.

Art. 89. Si faltare alguno ó algunos de los pliegos, el Presidente del Jurado solicitará de los concurrentes si tienen conocimiento del motivo de la falta y si alguno tiene un ejemplar del acta de escrutinio verificado e día de las votaciones. Si alguno de los concurrentes tuviere uno de los ejemplares auténticos, se procederá al escrutinio con vista de él; y si nadie lo tuviere, el Presidente del Jurado pasará una nota al Presidente del Jurado de Votación correspondiente exigiéndole que se presente acto seguido al Jurado en sesión, á entregar el pliego ó á exponer la causa de la falta. Si pasadas dos horas no fuere entregado el pliego se procederá al escrutinio de los que hubieren recibido, sin perjuicio del derecho consagrado en el artículo.....

Art. 90. El Presidente designará dos miembros del Jurado para que en asocio de dos ciudadanos de fuera de la Corporación actúen como escrutadores. Los nombrados abrirán uno á uno los pliegos y harán el cómputo de todos los votos, expresando en alta voz el número que haya tenido el candidato en la mesa de votación de donde procede el pliego. Continuando así el escrutinio se publicará del mismo modo en alta voz el resultado general.

El Jurado declarará electos Alcaldes y Concejeros Municipales principales y suplentes á los ciudadanos que hayan obtenido el mayor número de votos para los respectivos cargos.

Después de todo lo hecho se extenderá un Acta en la cual se expresará separadamente el resultado de las votaciones en cada una de las mesas del escrutinio, se hará el cómputo general y se dejará constancia de las declaraciones que trata el artículo anterior.

Parágrafo. Esta acta podrá ser firmada por dos ó tres personas pertenecientes á distintas agrupaciones ó partidos políticos y de ella se dará hasta tres copias á los que la soliciten.

Art. 93. Cuando se trate de elecciones de Alcaldes y Concejeros Municipales, del Acta de Escrutinio se harán tres originales firmados por los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen hasta el número de cinco. Uno se enviará al Alcalde del Distrito, otro al Gobernador de la Provincia y otro se custodiará en el archivo del Concejo.

Parágrafo 1o. Cuando se trate de elecciones de Electores ó de Diputados á la Asamblea Nacional, se remitirá un ejemplar del registro al Presidente del Ayuntamiento Electoral de la Provincia, otro al Juez de Escrutinio y otro al Secretario de Gobierno..

Parágrafo 2o. Cuando se trate de elección de Presidente de la República, del Acta se harán cuatro ejemplares originales: uno se dirigirá al Presidente del Consejo Electoral de la República, uno al Presidente de la Asamblea Nacional, otro al Secretario de Gobierno, para su publicación en el periódico oficial, inmediatamente que sea recibido, y otro se depositará en el archivo del Concejo Municipal del Distrito.

Art. 94. El Jurado tiene el deber de declarar nulos los votos dados á personas no elegibles según la Constitución y las leyes, y si hubiere actas de escrutinios nulas por vicios de forma solicitará de los circunstantes la presentación de alguno de los ejemplares auténticos expedidos á los escrutadores para establecer la comparación. Si todos adolecieren del mismo vicio, el Jurado abrirá el pliego de las boletas que correspondan al acta nula y verificará el escrutinio con la intervención de sendos ciudadanos de las distintas agrupaciones políticas designados por la mayoría de los miembros del Jurado. Si se presentase un ejemplar sin vicio alguno el Jurado lo tendrá como legítimo para los efectos consiguientes.

Art. 95. El mismo día del escrutinio, el Jurado de Elecciones comunicará la elección á los ciudadanos que hayan sido declarados elegidos Alcaldes y Concejeros Municipales principales y suplentes; pero esta comunicación tendrá el carácter de provisional, mientras no venza el término dentro del cual pueda pedirse la nulidad de la elección.

CAPITULO X

Escrutinio de los Ayuntamientos Electorales.

Art. 96. Corresponde al Ayuntamiento Electoral hacer el escrutinio general para las elecciones de Diputados á la Asamblea Nacional, por el respectivo Círculo Electoral y el de los Electores por los Distritos Municipa-

les; declarar la elección de principales y suplentes á favor de los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en orden descendente, y comunicarla á los elegidos, al Gobernador de la Provincia y á la Secretaría de Gobierno.

Parágrafo. La nota del Ayuntamiento Electoral es el título de instrumento que acredita á los elegidos para tomar asiento en las respectivas corporaciones.

Art. 97. El Ayuntamiento Electoral se reunirá para hacer los escrutinios que le corresponden catorce días después del de las elecciones, y aplicará y cumplirá las disposiciones del Capítulo anterior relativas al personal que interviene en los escrutinios, á la solicitud de las actas de los Jurados Municipales y á la expedición de ejemplares auténticos del acta, á los mismos escrutadores ó á tres ciudadanos de diversas agrupaciones políticas que lo soliciten.

Art. 98. Del Acta de Escrutinio que verifique el Ayuntamiento Electoral se extenderán tres originales que deberán ser firmados por todos los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen, hasta el número de cinco. De esos originales se enviará, uno, al Consejo Electoral de la República, otro al Secretario de Gobierno y el tercero, se conservará en el archivo.

CAPITULO XI

Asamblea Electoral

Art. 99 El día 10 de Agosto, cada cuatro años, siendo fecha inicial el de 1912, se instalarán en las respectivas Provincias, las Asambleas Electorales de los Distritos Municipales que forman el Círculo Electoral.

Art. 100. Si por motivo de trastorno del orden público no pudiere reunirse la Asamblea Electoral en la cabecera de la Provincia, el Presidente de la República podrá disponer que se reúna en otro lugar, lo cual hará saber oportunamente á los Electores.

Art. 101. La Asamblea Electoral deberá reunirse á las diez de la mañana del día señalado y se instalará y funcionará con los miembros que concurren. Nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Este puede ser ó no Elector.

Parágrafo Hechas estas elecciones el Presidente prestará el juramento legal, en presencia de la Asamblea y lo exigirá individualmente á los otros miembros.

Art. 102. El día siguiente al de la instalación, se verificarán en todas las Asambleas Electorales las votaciones para Presidente de la República. Cada uno de los Electores escribirá en una papeleta el nombre de la persona por quien va á votar, y la elección se hará como se acostumbra en los cuerpos colegiados, necesitándose mayoría absoluta de votos para declarar la elección y concretando ésta en una segunda votación, caso de que nó obtuviere esa mayoría ninguno de los candidatos en la primera á los que hubieren obtenido mayor número de votos, siendo imprescindible á todo Elector votar por uno de los dos, firmando su voto, aunque con derecho á cubrir su firma.

Parágrafo. El Acta de escrutinio tal como lo aprueba la mayoría, se firmará por todos los Electores; pero si alguno de ellos juzgare que hubiese alguna irregularidad, puede hacerla notar antes de su firma.

Art. 103. Si algún Elector se denegare, en absoluto, á firmar las Actas de escrutinio, se le mandará á exigir la responsabilidad, se advertirá eso al pie del Acta y la falta de la firma no la viciará en manera alguna. Tampoco la viciará la falta involuntaria de firmas de Electores, que no pasen de la décima parte de los que forman la Asamblea. De esta Acta se firmarán tres ejemplares que se remitirán: uno al Secretario de Gobierno de la República, otro al Presidente del Consejo Electoral y otro al Gobernador de la Provincia.

Art. 104. No es permitido á los Electores votar en blanco ni de manera que no se entienda el nombre del candidato.

Parágrafo. Si al hacerse el escrutinio resultaren papeletas en alguno de los dos casos expresados, serán declarados votos nulos en la primera votación y agregados al candidato que obtenga mayor número de votos si se trata de una segunda votación.

Art. 105. Las papeletas de la votación se colocarán bajo un sobre y se enviarán al Consejo Electoral. En el sobre se expresará el contenido bajo las firmas del Presidente y Secretario de la Asamblea.

Art. 106. Las sesiones de las Asambleas Electorales serán públicas; y las parcialidades políticas que patrocinen el triunfo de candidatos notoriamente conocidos como tales, pueden enviar un comisionado á las sesiones, al cual se permitirá tomar nota de lo que ocurra, y se le darán certificaciones sobre los sucesos que se cumplan, si los pidiere.

Art. 107. Todo individuo tiene derecho de pedir la anulación de las Actas de escrutinio de las Asambleas Electorales por las causas señaladas en el artículo 101 ó por fuerza ó coacción sobre la Asamblea. La petición se hará ante un Juez de Circuito antes del 20 de Agosto.

Art. 108. El Juez mandará dar traslado al Agente del Ministerio Público, con cinco días de término, y éste expondrá su parecer acerca del asunto ó indicará las pruebas y razones que le sirven de apoyo.

Art. 109. El Juez debe de oficio ó á solicitud de cualquier ciudadano mandar practicar todas las pruebas que se pidan ó que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, para lo cual señalará un término que no exceda de doce días. Practicadas las pruebas extenderá á continuación un informe de tdo lo que conste sobre los hechos, idoneidad de los testigos y demás circunstancias conducentes á formar juicio acertado, expondrá además su parecer acerca de la petición del solicitante y remitirá el expediente una vez confeccionado al Consejo Electoral, en plazo no mayor de cinco días.

Art. 110. Los miembros de las Asambleas Electorales gozan de inmunidad desde quince días antes hasta ocho días después de cerradas las sesiones de la Asamblea.

El Elector que no ocurra á las sesiones pierde la inmunidad.

Art. 111. Terminadas las sesiones de la Asamblea Electoral, los papeles y demás objetos del Archivo se entregarán al Secretario del Consejo

Municipal de la Cabecera de la Provincia, por inventario, y las custodiará para que los custodie bajo su responsabilidad en el Archivo del Consejo.

CAPITULO XII

Consejo Electoral

Art. 112. Corresponde al Consejo Electoral de la República hacer el cómputo general de los votos de los Electores en las elecciones para Presidente de la República, declarar elegido al ciudadano que haya obtenido la mayoría de éstos y comunicar la elección al nombrado y á la Asamblea Nacional.

Art. 113. El Consejo Electoral tendrá una arca ó caja de hierro sólida, construida al efecto con cinco cerraduras de combinación, ó de otra clase, que presten completa seguridad, de ser inviolables, diferentes unas de otras, y cuyas llaves serán guardadas, una por cada uno de los miembros del Consejo.

Art. 114. Los pliegos que contienen los escrutinios verificados por las Asambleas Electorales irán dirigidos al Presidente del Consejo, y éste, á medida que los vaya recibiendo, los irá depositando en la caja, en presencia de todos los miembros del Consejo. Se llevará una relación de esos pliegos, firmada en cada caso por dos miembros del Consejo.

Art. 115. Si llegado el día veinticinco de Agosto siguiente á la reunión de las Asambleas Electorales no estuvieren todavía depositados en la caja los pliegos correspondientes á todos los Círculos Electorales de la República, el Consejo Electoral se reunirá en dicha fecha y dará por telégrafo las órdenes del caso para que sean enviados sin demora; y si se hubieren extraviado, para que se remitan copias auténticas de las Actas existentes en los respectivos Archivos.

Art. 116. El día quince de Septiembre, cada cuatro años, fecha inicial el quince de Septiembre de 1912, á la una de la tarde se reunirá el Consejo Electoral definitivamente, en el local ya indicado, para hacer el escrutinio de los votos para Presidente de la República. Este escrutinio se verificará en sesión pública y permanente.

Art. 117. El Presidente del Consejo nombrará tres escrutadores de entre los miembros de éste y se formará el escrutinio en la forma descrita en los Capítulos anteriores.

Art. 118. El Consejo Electoral, una vez terminado el escrutinio y publicado su resultado, declarará electo Presidente de la República al ciudadano que haya obtenido la mayoría de los votos de los Electores. En seguida comunicará la elección á la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo y al elegido.

CAPITULO XIII

Nulidad.

Art. 119. Son nulos los votos:

- 1o. Cuando la boleta no contenga cubierta;
- 2o. Cuando la cubierta no fuere de papel blanco;
- 3o. Cuando la cubierta contuviere más de una boleta;

de dar el voto á una persona no elegible según la Constitución ó Ley.

19. Se consideran votos en blancos los siguientes:

18. Los que tengan solo un nombre ó un apellido; y

20. Los que no tengan nombre alguno.

Art. 121. Las elecciones son nulas:

10. Cuando no se hayan verificado en los días señalados por la Ley;

20. Cuando no se hayan verificado las votaciones en presencia por lo menos de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado;

30. Cuando durante de las horas de votación se haya ejercido violencia sobre los Jurados, por los particulares ó por las autoridades, con armas ó sin ellas, siempre que la violencia ejercida haya causado desconcierto ó pánico en los Jurados y los haya obligado á separarse del lugar de las votaciones.

40. Cuando se haya ejercido violencia contra los eserutadores, siempre que por medio de tal violencia se haya destruido la urna, ó se hayan mezclado ó confundido con otras ó se hayan perdido las papeletas de la votación, ó se haya impuesto le declaración del resultado distinto del verdadero.

50. Cuando las votaciones se hayan suspendido por el Jurado antes de la hora señalada.

60. Cuando no se ha llevado la lista de sufragantes ó se prueba que la que aparece ha sido falsificada ó alterada, y

70. Cuando las votaciones hayan comenzado dos horas después de la señalada por la Ley.

Art. 122. Son nulos los registros formados por los Jurados Municipales de Elecciones y por los Ayuntamientos Electorales:

10. Cuando se pruebe que han sufrido alteración substancial en lo escrito después de firmados por los miembros de la Corporación;

20. Cuando aparezcan enmendaturas, raspaduras ó borraduras en los nombres y apellidos de los candidatos ó en el número de los sufragios que cada uno haya obtenido;

30. Cuando aparezcan sin todas las firmas de los miembros del Jurado ó del Consejo que presenciaron el eserutinio, salvo el caso de que conste la circunstancia de haberse denegado alguno ó algunos á firmar y la causa de su denegación.

40. Cuando resulte que el registro es falsificado ó apócrifo; y

50. Cuando se hayan declarado en blanco ó nulos votos que deban reputarse legítimos, ó al contrario, pero la anulación no será forzosa sino cuando por este motivo hayan resultado electas personas distintas de las que debieran serlo.

Art. 123. La nulidad de tales votos será declarada por los Jurados de Votación, por los Jurados Municipales de Elecciones, por los Ayuntamientos Electorales y por el Consejo Electoral al acto del eserutinio; por los Jueces Municipales de Circuito y por la Corte Suprema á solicitud de cualquier ciudadano en la forma prescrita en el Capítulo siguiente.

Art. 124. Las declaraciones de nulidad, de que trata el artículo anterior, se harán en el acto de la votación.

El Jefe del Jurado de Votación no enviare los documentos y las papeletas al Jefe del Jurado para que comparecer á sus miembros para que bajo de juramento declaren sobre el verdadero de ellos y se seguirá la investigación dentro del día hasta averiguarse en poder de quien se hayan ó en poder de quien se han extraviado, declarando el Juez entre tanto la prisión preventiva de todas las personas por cuyas manos debieron pasar los pliegos sean ó no empleados públicos.

Si ni aún así pudieren ser habidos los pliegos, la falta se suplirá con los ejemplares auténticos de la lista de sufragantes y del acta de escrutinio que se hallen en poder de los ciudadanos de conformidad con los artículos y con ellos el Juez hará el cómputo y le dará al Jurado Municipal de Elecciones si hubiere lugar á ella, la orden de rehacer el escrutinio dentro de veinticuatro horas.

Si la orden no fuere cumplida, el Juez á solicitud de cualquier ciudadano, hará el escrutinio general dentro de tercero día en presencia del solicitante y de tres ciudadanos pertenecientes á las diversas agrupaciones políticas. En el caso de elecciones de Alcaldes, Concejeros Municipales y Electores, declarará y comunicará la elección. En el caso de elección de Diputados comunicará el resultado al Ayuntamiento Electoral.

Art. 128. En el caso 3o. del Art. 124 el Juez en sesión permanente recibirá declaraciones juradas á todos los individuos á quienes no se les permitió ó se les impidió votar, se cerciorará de que son ciudadanos en ejercicio; de que tienen cédulas de ciudadanía ó de que las cédulas no les fueron expedidas á pesar de haberlas solicitado y averiguará por qué candidato ó candidatos iban á depositar sus votos. En seguida pedirá al Jurado Municipal de Elecciones las actas de escrutinio de las diversas mesas, las listas de los sufragantes y las papeletas de las votaciones, y si hecha la comparación cuando se trate de elecciones de Alcaldes, Concejeros Municipales resultare en efecto que el número de ciudadanos á quienes se les impidió votar cambia el resultado de las elecciones, declarará éstas nulas, y lo comunicará al Poder Ejecutivo de la República. Si el resultado no cambiare, se limitará á imponer las penas correspondientes á los Jurados ó responsables del delito de conformidad con este artículo.

Si se tratare de elecciones de Diputados á la Asamblea Nacional y de Electores pasará los documentos al Ayuntamiento Electoral para que tenga en cuenta y compute en el escrutinio general los votos que resulten de la investigación.

Art. 129. En el caso 4o. del artículo 124 se seguirá un procedimiento análogo al señalado en el artículo anterior; pero las declaraciones se les recibirán á los testigos que vieron votar dos ó más veces á los individuos. En caso de que el resultado no afecte la elección, el Juez se limitará, después de darles á los inculcados un plazo de seis días para la defensa, á fallar el asunto condenándolos ó absolviéndolos dentro de setenta y dos horas.

Art. 130. En el caso 5o. del artículo 124 la solicitud de verificación se presentará precisamente ante un Juez de Circuito y éste pedirá el mismo día al Ayuntamiento Electoral todos los registros ó actas de escrutinios, listas de sufragantes, y papeletas que haya tenido en cuenta para el escrutinio general que ha efectuado. Recibidos estos documentos el Juez dictará las ór-

denes del caso para que sean remitidos por el Jurado Municipal correspondiente ó presentados por algún ciudadano si no se hubiere pasado á la solicitud, el ejemplar del acta de escrutinio no computado. El Juez en vista de esos documentos, en presencia del solicitante y de cinco testigos procederá á agregar á los votos escrutados por el Ayuntamiento Electoral los que habían sido omitidos y declarará la elección en favor del que resultare con la mayoría requerida y la comunicará al Ayuntamiento Electoral, si no fuere apelada.

Para la práctica de esas diligencias el Juez tiene un término de ocho días y su decisión es apelable por el demandante ó por cualquier ciudadano para ante la Corte Suprema, la que fallará de plano y en Sala de Acuerdo dentro de tres días, confirmando, revocando ó reformando la decisión del Juez quien comunicará su fallo y el de la Corte al Ayuntamiento Electoral sin demora alguna.

Art. 131. Las demandas de nulidad de elecciones populares se presentarán ante los Jueces Municipales dentro de los dos días siguientes y el Juez practicará en sesión permanente las pruebas pedidas. La decisión del asunto corresponde al Juez del Circuito el cual se le pasará lo actuado. El Juez de Circuito podrá ordenar de oficio ó á solicitud de cualquier ciudadano la práctica de las diligencias que juzgue indispensables ó pertinentes y fallará el asunto dentro de los ocho días siguientes á su recibo.

Art. 132. Las votaciones ó elecciones que se declaren nulas se verificarán nuevamente en presencia de los mismos Jurados el domingo de la semana subsiguiente á aquella en que se dictó la sentencia, previo aviso publicado por bando con tres días de anticipación por lo menos, y mientras no se verifiquen y se hagan los nuevos escrutinios y cómputos, quedarán en suspenso los cómputos totales que pueden ser afectados por la nueva elección.

Art. 133. Corresponde á los Jueces de Circuito declarar nula la elección de Alcaldes, Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores en los casos en que la declaración de su resultado haya favorecido á individuos que no reúnen las condiciones de edad y de ciudadanía requeridas por la Constitución ó que sean ineligiblees conforme á la Ley.

Propuesta la demanda dentro de los dos días siguientes á la declaración del Jurado de Elecciones ó del Ayuntamiento Electoral, el Juez practicará las pruebas pedidas y la fallará dentro de ocho días. La sentencia que se dicte afectará sólo la elección del individuo ó de los individuos que no posean las calidades requeridas y las votaciones se efectuarán de nuevo para los puestos vacantes, de conformidad con las reglas generales.

Estas sentencias son también apelables para ante la Corte Suprema y el asunto se fallará del modo prescrito en el artículo 130.

Art. 134. Las sentencias ejecutoriadas de los Jueces y de la Corte relativas á verificación ó nulidad de escrutinios hechos por las Corporaciones Electorales obligan á éstos á declarar la correspondiente elección de conformidad con lo resuelto en la respectiva sentencia y á comunicar á los elegidos y á todos aquellos á quienes corresponda saberlo que ha sido modificada la declaración que primeramente se hizo y que por tanto, quedan sin valor las comunicaciones hechas anteriormente de acuerdo con tal declaración.

Art. 135. El término para interponer el recurso de apelación contra las sentencias de los Jueces de Primera instancia en asuntos electorales es el de veinticuatro y ocho horas contadas desde el momento en que se publique el fallo, por medio de un edicto firmado por el Juez y su Secretario y por dos testigos, el cual se fijará en la tablilla destinada para la fijación de los edictos en asuntos civiles.

Art. 136. De la nulidad de los escrutinios y actas del Consejo Electoral de la República, conocerá la Corte Suprema de Justicia. Estos escrutinios y actas son nulos por las mismas causas que la de los Jurados Municipales en Elecciones y su nulidad será demandada y transmitida en la forma indicada en este Capítulo.

CAPITULO XV

De la no elegibilidad

Art. 137. No pueden ser elegidos Diputados á la Asamblea Nacional, ni Electores, ni Alcaldes, ni Concejeros Municipales en ninguno de las Provincias los ciudadanos que el día de las votaciones desempeñen ó hubieren desempeñado en los seis meses anteriores á éstas los empleos de Presidente de la República, Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, Secretarios del Despacho, Visitador Fiscal, Juez de Cuentas, Tesorero General de la República, Magistrado de la Corte Suprema, Procurador General, Juez Superior, Jefe del Ejército ó Comandante General de la Policía, Fiscal del Juzgado Superior, Miembro del Consejo Electoral, Gobernador de la Provincia, Juez de Circuito, Agente Postal Nacional, Director General de Telégrafos, Gerente del Banco Hipotecario y Prendario, Abogado del mismo ó cualquier otro empleo con mando y jurisdicción oficiales en toda la República.

Art. 138. No pueden ser elegidos Diputados á la Asamblea Nacional, ni Electores, ni Alcaldes, ni Concejeros Municipales en la Provincia en que ejerzan ó hayan ejercido sus funciones los ciudadanos que el día de las votaciones desempeñaren ó hubieren desempeñado en los tres meses anteriores á estas los empleos de Administrador de Hacienda; Juez del Circuito, Fiscal del mismo, Director de Obras Públicas, Comandante Seccional de Policía, Inspector Seccional de Telégrafos, Miembro del Ayuntamiento Electoral ó cualquiera otro empleo con mando y jurisdicción ó funciones oficiales en toda la Provincia.

Parágrafo Los ciudadanos que se encuentren en el caso que señala este artículo tampoco podrán ser elegidos Diputados á la Asamblea Nacional en las otras Provincias de la República.

Art. 139. No pueden ser elegidos Alcaldes ni Electores, ni Concejeros Municipales en el Distrito en que ejerzan ó hayan ejercido sus funciones los ciudadanos que el día de las votaciones desempeñaren ó hubieren desempeñado en los tres meses anteriores á estas, los empleos de Alcalde del Distrito, de Inspector de Policía, de Juez Municipal, de Personero Municipal, de Miembro del Jurado Municipal de elecciones ó cualquier otro empleo con mando y jurisdicción ó con funciones públicas en todo el Distrito.

Art. 140.—Los votos emitidos en contravención á los artículos precedentes, son nulos; y así serán declarados por las Corporaciones encargadas de hacer los escrutinios.

Art. 141.—El Poder Ejecutivo formará cincuenta días antes de las votaciones, un cuadro que exprese, de conformidad con los artículos anteriores, las personas que no son elegibles.

Dicho cuadro será distribuido en la República con su mayor publicidad, y expresará, además, que deben tenerse como incluidos en él los nombres de las personas que desde su fecha hasta las de las votaciones no sean elegibles tampoco por razón de cambio en el personal administrativo.

CAPITULO XVI

Entrega y remisión de pliegos.

Art. 142.—Todo pliego relativo á las elecciones de que trata esta Ley, dirigido á persona que se encuentre en el Distrito, será entregado en mano propia, y se le exigirá un recibo especificado del contenido del pliego.

Art. 143.—Todo pliego que contenga documento relativo á las elecciones de que trata esta ley, que deba enviarse de un Distrito á otro se presentará abierto en la oficina de correos para que el Administrador se cerciore de que su contenido real está acorde con lo que se expresa en el sobre ó cubierta. Luego se cerrará de una manera que no pueda extraerse el contenido sin despedazar la cubierta.

Art. 144.—El Administrador de Correos dará un recibo minucioso y especificado de los pliegos que le entreguen, expresando en él que se cercioró de su contenido. Enseguida anotará en el sobre el día en que los recibió, y esa anotación la firmarán él y el que entregue cada pliego.

Art. 145.—El Administrador dará curso á los pliegos que se le presenten por correo extraordinario ó posta especial. De esos pliegos se formará un planilla y se le advertirá al conductor lo que contiene, para que dé recibo, despliegue especial vigilancia á fin de evitar su pérdida ó extravío, y exija recibo especial del Administrador respectivo.

Art. 146.—El Administrador de Correos que reciba de otro Distrito pliegos de los expresados, pondrá el cumplido en la planilla respectiva, y dará, además, al conductor un recibo especificado de los pliegos entregados. Inmediatamente procederá á entregar á los respectivos empleados ó particulares, á los cuales exigirá recibo por duplicado. Uno lo custodiará en su oficina, el otro lo enviará por el primer correo á la oficina de donde proceden los pliegos.

Art. 147.—Si la persona á quien va rotulada un pliego de los expresados no se encuentra en el Distrito, el Administrador de Correos, de Acuerdo con la primera autoridad política del lugar, indagará por su paradero y la época de su regreso. Si éste se espera de pronto, se le aguardará; y en caso contrario, se le dirigirá el pliego con las precauciones indicadas antes. En todo caso se dará cuenta inmediatamente á la autoridad remitente del pliego, con los comprobantes del caso.

Art. 148.—El Administrador de Correos puede entregar á los apelantes los pliegos que contengan sólo sus apelaciones, exigiéndoles los correspondientes recibos, á fin de que puedan activar eficazmente el despacho de ellos.

Art. 149.—En los Distritos donde no haya Administrador de Correos, los pliegos se entregarán directamente por la Corporación que lo remita al poste ó conductor que fuere contratado, y serán recibidos por los empleados ó particulares á quienes estén dirigidos ó por la primera autoridad política del lugar. En estos casos también se exigirán los recibos prevenidos en los artículos anteriores.

CAPITULO XVII

De las penas.

Art. 150.—El Juez Municipal que no expida la cédula de ciudadanía en el tiempo y forma prescritos en esta ley, será suspenso de su destino por uno á tres meses y pagará una multa de cien balboas por cada caso.

Art. 151.—El Juez que dejare perder en todo ó en parte los talonarios de los libros de cédulas de ciudadanía, pagará una multa de cien á quinientos balboas, según el menor ó mayor número de talonarios perdidos. En la misma pena incurrirá el Secretario del Juzgado donde ocurriera la pérdida.

Si sabiendo dichos empleados que alguno va á destruir ó sustraer dichos libros no hiciere lo posible por impedirlos, fuera de pagar la multa dicha perderán los derechos de ciudadanía y serán condenados á reclusión por cuatro á ocho meses. Si tomaren parte en la destrucción ó sustracción, la pena de reclusión, será de uno á dos años.

Art. 152.—El Juez que fuere moroso en formar y enviar á las oficinas mencionadas en el artículo..... los cuadros demostrativos de las cédulas de ciudadanía expedidas en cada trimestre según lo prevenido en dicho artículo pagará una multa de veinte á cien pesos por la demora y será apercibido. Si omitiere formar y enviar el cuadro después de habersele exigido su remisión será suspenso de su empleo por uno á tres meses.

Art. 153.—Las Corporaciones y empleados á quienes corresponda exigir la formación de los cuadros incurrirán en una multa de cincuenta á cien balboas si no lo solicitaren al vencimiento de cada trimestre.

Art. 154.—Los miembros de las Corporaciones electorales que, sin un gravísimo impedimento, dejaren de concurrir á la instalación, pagarán una multa de veinticinco á cincuenta balboas, y si por eso no se verificare la instalación les duplicará la multa y se les impondrá arresto por uno á tres meses.

Si dejaren de concurrir á otra sesión cualquiera sin tal impedimento, la multa será de cinco á diez balboas, pero si dejare por eso de verificarse la sesión la multa será de cincuenta á cien balboas y el arresto de uno á tres meses. Lo propio se dice de los que concurren á la sesión en cualquiera de los casos expresados y no firmaren el acta correspondiente.

Art. 155. Los miembros de los Jurados de votación que le nieguen su derecho de votar á los ciudadanos ó que permitan votar á los que no posean ese derecho comprobado con la cédula correspondiente, ó que toleren ó per-

mitan que algunos voten más de una vez con diversos nombres, ó de cédulas de ciudadanía de otras personas, ó que les permitan votar con cédulas y sin dar la prueba supletoria de ciudadanía, serán responsables por el fraude y sufrirán de dos á cuatro años de presidio.

Art. 156. El empleado público que trate de impedir que los ciudadanos concurren á las urnas haciendo circular noticias de trastornos ó de procedimientos arbitrarios de las autoridades, ó atemorizándolos por cualquier medio, ú hostilizándolos en sus trabajos ó negándoles permisos para cultivar ó perturbándolos en la posesión de tierras indultadas ó baldías, ó adoptar procedimientos semejantes durante la campaña electoral, serán suspendido de su empleo, sufrirá de uno á tres años de prisión y será privado de los derechos de ciudadanía por dos ó cuatro años.

Art. 157. El empleado público que durante una campaña electoral reduzca á prisión á un ciudadano como acto vindicativo ó de hostilidad porque se niegue á prestar servicios electorales extraoficiales en favor de determinados candidatos, será inmediatamente depuesto por la autoridad superior, mediante la comprobación sumaria del hecho y se le aplicará además por los Jueces la pena correspondiente por la prisión arbitraria agravada con la privación de los derechos de ciudadanía por dos á cuatro años. Si el superior no lo depusiere, se hará cómplice del delito y se le aplicará además la pena de multa de mil balboas ó inhabilitación perpetua para servir empleos públicos.

Art. 158. Los miembros de los Jurados de Votación y de Elecciones y de los Ayuntamientos Electorales que no cumplan inmediatamente las órdenes que les impartan los Jueces Municipales ó de Circuito en los juicios sumarios de verificación ó de nulidad de elecciones, sufrirán de seis meses á un año de prisión y quedarán privados por uno á tres años de los derechos de ciudadanía.

Art. 159. Los Jurados de Votación que se nieguen á admitir como escrutadores á las personas designadas por las diversas agrupaciones políticas ó que se nieguen á firmar los ejemplares de las actas y de las listas que dichos escrutadores pidan y hagan para conservarlas de acuerdo con esta ley, sufrirán un año de prisión y quedarán inhabilitados por dos á seis años para ejercer empleo público.

Art. 160. Los miembros de una Corporación Electoral que no remitan á su destino ó retengan por cualquier motivo los pliegos electorales que deben enviar á otras Corporaciones, sufrirán una prisión de cuatro á seis meses é inhabilitación para ejercer empleo público de uno á tres años; pero si los mismos miembros se hubieren negado también á expedir los ejemplares del acta y de la lista á los ciudadanos que sirvieron de escrutadores, la prisión por el delito penado en este artículo se duplicará por esta sola circunstancia y sin perjuicio de la pena que se les imponga por la negativa.

Art. 161. Los Jueces Municipales ó de Circuito que no le den curso inmediato á las solicitudes de verificación de elecciones ó á las demandas de nulidad, sufrirán una multa de doscientos á quinientos balboas. Si dejaren de practicar en los términos legales sin practicar las diligencias del caso sufrirán de seis meses á un año de prisión. Y si por causa de su conducta no se verificaren ó anularen las elecciones habiendo motivo legal para ello, sufrirán de

dos á cu... y serán privados de los derechos de ciudadanía por e...

individuo, sea ó nó empleado público, á quien se le diere conducir pliegos electorales y no los entregare dentro del plazo... á la Corporación ó autoridad á quien vayan dirigidos, será... meses de aresto é inhabilitación para ejercer empleo público... tres años.

Si los pliegos se perdieren y el conductor no presentare el recibo correspondiente, se presumirá que él es el responsable y sufrirá un año de prisión y se le inhabilitará para ejercer empleo público por un tiempo doble al anterior.

Si los pliegos fueren remitidos por correo el Jefe de la Oficina expedidora es responsable del inmediato despacho y se le impondrá una multa de cien á doscientos balboas por la demora. Si los pliegos no fueren enviados á tiempo para que sean computados, el Jefe de la Oficina serán removido administrativamente mediante queja comprobada de cualquier ciudadano y se le impondrá además la pena de uno á tres años de prisión por el Juez competente. Si tales pliegos se perdieren se duplicará esta pena y se inhabilitará perpetuamente al responsable para ejercer empleo público.

Art. 163. Ejercen coacción electoral el Presidente de la República ó el Designado que ejerciere el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, los Jueces Superiores y de Circuito, los Gobernadores de las Provincias, los Alcaldes de los Distritos, los Inspectores y oficiales de Policía y en general todos los empleados públicos de cualquier categoría, cuando ejecuten algunos de los siguientes actos:

1o. Prevenir, recomendar ó insinuar á sus inferiores, en privado ó en público, verbalmente ó por correspondencia, directa ó indirectamente, ó de cualquier otra manera, que trabajen en favor ó en contra de determinados candidatos en las elecciones ó que voten ó que no voten por tales candidatos.

2o. Amenazar con la remoción de sus puestos oficiales á los subalternos en caso que no favorezcan determinadas candidaturas.

3o. Remover empleados públicos ó dar de baja á oficiales ó agentes del Cuerpo de Policía durante una campaña electoral por el hecho de simpatizar con otros candidatos que no sean los recomendados ó acogidos por el que decreta la remoción.

4o. Exigir á los empleados públicos que contribuyan con partes de sus sueldos para atender á gastos electorales de determinada agrupación política y remover á los que se nieguen á pagar la cuota que se les asigne.

5o. Intervenir en el funcionamiento de las Corporaciones Electoral concurriendo á sus sesiones, manifestando en ellas sus opiniones y ejerciendo presión para imponerlas.

6o. Dirigir ó encabezar grupos de votantes el día de las votaciones llevar ó hacer ir á las urnas en formación ó en patrulla á los individuos del Cuerpo de Policía.

7o. Prometer impunidad ó apoyo á los sindicados ó reos de delitos comunes ó á los responsables de faltas policivas para que sus denodados, ó relacionados, ó ellos mismos, trabajen por determinados candidatos.

So. Amenazar á los ciudadanos con prisión ó con otras persecuciones ú otros actos semejantes para comperlerlos á trabajar ó votar por determinado candidato, ó para obtener que no concurren.

Art. 164. El Presidente de la República ó el Gobernador encargado del Poder Ejecutivo que ejecute alguno de esos actos sufrirá la pena establecida en el artículo 78 de la Constitución.

Art. 165. Los Secretarios de Estado que ejecuten alguno de los actos que constituyen coacción electoral serán condenados á la pérdida de su empleo á un año de prisión y á inhabilitación perpetua para desempeñar cargos públicos.

Parágrafo. Los demás empleados públicos en igual caso serán depuestos de sus destinos y sufrirán de seis á nueve meses de prisión, é inhabilitación para ejercer puestos públicos por cinco á diez años.

Art. 166. Hay cohecho electoral en los casos siguientes:

1o. Cuando un empleado cualquiera que sea su categoría concede u ofrece á los ciudadanos recompensa de dinero, empleos, contratos, dádivas, remisión de contribuciones, permisos legales ó favores semejantes, para que trabajen ó voten ó dejen de hacerlo por determinados candidatos.

2o. Cuando ciudadanos que no sean empleados públicos pagaren á los sufragantes dándoles dinero ó efectos para que voten por determinados candidatos.

Art. 167. Los empleados públicos responsables del delito de cohecho electoral serán condenados á sufrir un año de prisión y á la pérdida de la ciudadanía por el término de diez años.

Los particulares responsables del mismo delito serán condenados á sufrir, el que paga, seis meses de prisión, y el que recibe dinero ó efectos por dar su voto un año de la misma pena.

Art. 168. Los Secretarios de Estado, los Gobernadores de Provincia y los Jefes de la Policía Nacional que cometan delitos de coacción ó cohecho electoral serán suspendidos de sus puestos por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Acuerdo, en virtud de queja comprobada y mediante procedimiento breve y sumario. Al efecto la Corte la pasará al empleado acusado copia de la respectiva queja y de los documentos y declaraciones que se hyan presentado con ella dentro de los seis días siguientes á tal presentación y le prevendrá que presente sus descargos en el término de seis días, el cual podrá prorrogarse por seis días más á petición del acusado y por resolución de la misma Corte. Vencidos estos términos la Corte decretará la suspensión, si hubiere mérito para ello, y continuará el proceso, si fuere de su competencia, ó lo pasará á la autoridad competente para la imposición de la pena señalada al delito cometido lo mismo hará aunque no haya lugar á la suspensión pedida.

Contra los Alcaldes é Inspectores de policía responsables de los mencionados delitos adoptará el procedimiento expresado el Juez del Circuito respectivo.

Art. 169. El que ejecute algún hecho con el fin manifiesto de examinar la pepeleta de otro contra la voluntad de éste, y de violar el derecho de sufragio, empleando para ello la fuerza ó el fraude, algún artificio ó engaño,

se le imponga una multa de cien á doscientos balboas y pérdida de los derechos de ciudadanía por dos á cuatro años. Si fuere empleado público se le suspenderá de su puesto desde que se dicte auto de proceder y se le dupli-

170. El empleado público ó particular que con amenazas ó actos de violencia impida ó coarte el derecho electoral el día en que se verifiquen las votaciones, sufrirá reclusión por seis meses ó dos años, privación de los derechos de ciudadanía é inhabilitación para ejercer empleo ó cargo públicos.

Si para el efecto promoviere desorden ó tumulto popular, la reclusión durará de cuatro á ocho años; y si fuere resultado de un plan combinado en la República ó en algún Círculo Electoral la pena será de ocho á doce años de reclusión.

Art. 171. Los miembros de los Jurados de votación que ejerzan ó traten de ejercer influencia en el resultado de la votación fuera de los casos especialmente definidos en otros artículos de esta ley, pagarán en una multa de cien á doscientos balboas y pérdida de los derechos de ciudadanía.

Lo dicho se hace extensivo á los demás empleados de cualquier categoría con advertencia de que, si no ejercen jurisdicción la multa se reduce á la mitad; y si la ejercen además de la multa íntegra se impone la pena de remoción.

Art. 172. El miembro del Jurado de votación que introdujere papeletas en la urna, fuera de la que represente su voto, ó que á sabiendas, altere la verdad de los escrutinios, haga cualquier otro fraude que altere el resultado de la votación, sufrirá la pena de reclusión por seis meses á diez años, será inhabilitado para ejercer destino ó cargo público, y perderá los derechos de ciudadano.

Las mismas penas se aplicarán á los miembros del Jurado que consentan ó toleren que otros ejecuten los fraudes indicados.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriormente se aplicará á los particulares y á las otras corporaciones eleccionarias respecto de los fraudes que puedan ser cometidos ó consentidos por ellos.

Art. 173. El individuo particular ó empleado público que impida ó trate de impedir á otro que vote, ó le cambie su papeleta sin su consentimiento, ó se la arrebate ó trate arrebatarla, ó de cualquiera otra manera le coarte su derecho de votar por los candidatos de su elección ó de sus simpatías, pagará una multa de cien á doscientos balboas y perderá los derechos de ciudadano.

Si el hecho se ejecutare por tres ó más, concertados previamente sufrirán fuera de las penas indicadas, reclusión por uno á dos años y si estuvieren armados en el acto de ejecutarlo, la reclusión será de por dos á cuatro años.

Cuando los agresores se limitaren á emplear amenazas, injurias ú otros medios semejantes, sufrirán la mitad de las señaladas; pero la de reclusión no se impondrá sino el caso de amenazas graves.

Art. 174. El que votare ó intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece, ó intentare introducir dos ó más sobres en la urna, sufrirá una reclusión por cuatro á ocho meses, y será privado del ejercicio de los derechos de ciudadano.

Si votare dos ó más veces, sufrirá de cuatro á seis años de reclusión por cada vez que hubiere votado indebidamente, y en todo caso será privado de los derechos ciudadanos.

El individuo que votare en cualquiera elección estando privado de los derechos políticos, á virtud de sentencia judicial, sufrirá de uno á dos años de prisión, y por el mismo tiempo será suspenso de los derechos políticos después de que sufra la condena.

Art. 175. Los que un día de votación, ó en alguno de los veinte días inmediatamente anteriores, difundan noticias falsas capaces de retraer á los ciudadanos del cumplimiento del deber de votar, pagarán una multa de cien á cien balboas y sufrirán de dos á seis meses de arresto.

Art. 176. El miembro de las Corporaciones eleccionarias ó el empleado con jurisdicción que tenga en su poder papeletas para elecciones durante las horas de votación, fuera de la que cada uno necesita para votar, pagará una multa de cien á doscientos pesos.

Art. 177. El que, á sabiendas, impida la reunión de las Corporaciones que van á ocuparse en asuntos eleccionarios, con el fin de que las votaciones ó los escrutinios no tengan lugar en la debida oportunidad, sufrirá reclusión de dos á cinco años y será privado de los derechos de ciudadanía.

Lo propio sucederá con el que impida la votación, ejerciendo violencia contra los que á ella deben concurrir, y con los que toleren cualquiera de estos atentados, ejerciendo autoridad y pudiendo impedirlo.

Si el hecho se ejecuta á virtud de un plan ó combinación que comprenda siquiera la mitad de las poblaciones de un Círculo Electoral, se duplicará la pena de reclusión.

Art. 178. Si el responsable del delito expresado en el artículo anterior fuere el Presidente de la República ó el Designado que estuviere ejerciendo el Poder Ejecutivo, se le impondrá la pena que establece el artículo 78 de la Constitución. Si lo fuere algún Secretario de Estado ó el Gobernador de la Provincia, serán suspendidos de sus empleos mediante el procedimiento sumario establecido en el artículo 164 y condenados á sufrir las mismas penas que señala el anterior artículo.

Art. 179. El que concurriere con armas á las elecciones sea ó no empleado público, sufrirá por ese sólo hecho suspensión de los derechos políticos y civiles por uno á seis meses y pagará una multa de diez á cien balboas.

Si el hecho lo ejecutare un grupo de tres á diez personas con el fin de coartar la libertad electoral, la pena será de uno á dos años de reclusión; y si fueren más de diez, de dos á cuatro años para cada uno.

Art. 180. El que arrebate las urnas ó ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos ó de hacer los escrutinios ó arrebate las papeletas ó las actas de escrutinios, sufrirá una reclusión de cuatro á diez años y será privado de los derechos de ciudadano.

Si el hecho se ejecutare por tres ó más armados la reclusión será por seis á doce años.

Si alguno fuere empleado público, se reputará esta circunstancia como agravantísima.

si por ese motivo la votación ó el escrutinio respectivo dejare a verificarse ó el que hizo la solicitud no pudiere sufragar.

Si lo hiciere con el fin deliberado de impedir la votación ó el escrutinio ó de privar al solicitante de su derecho á sufragar sufrirá, fuera de las penas indicadas, reclusión por dos á cuatro años é inhabilitación para ejercer empleo ó cargos públicos.

Art. 187. Los altos empleados políticos, los Gobernadores de Provincia, los Alcaldes de Distrito, los Miembros de las Corporaciones Electorales, que no cumplan los deberes que le corresponden para que las votaciones y los escrutinios se verifiquen en debida oportunidad, fuera de los casos especialmente previstos, pagarán una multa de ciento á quinientos balboas; y si por este motivo dejaren de verificarse dichas votaciones ó escrutinios, la multa será de doscientos á mil balboas.

Si se hubiere incurrido en la omisión, á sabiendas de que existía el deber, se duplicarán las penas en los respectivos casos, y si resultare que en la omisión hubo deliberado propósito de favorecer ó perjudicar á determinada parcialidad política, á candidato determinado, fuera de las penas dichas, se impondrá reclusión por dos á cuatro años, si las votaciones ó escrutinios se verificaren y por cuatro á ocho años si no se pudieren verificar.

Iguales penas se impondrán, en los respectivos casos á los empleados de policía que no obedezcan ó no presten apoyo eficaz y decidido á las Corporaciones Electorales, siendo requeridos para ello. Si la omisión fuere imputable á particulares, las penas se reducirán á la cuarta parte de las expresadas, según los casos.

Art. 188. El funcionario ó empleado público que viole la inmunidad establecida por la Ley en los empleados del ramo electoral será privado de su destino y pagará una multa, de doscientos á mil balboas; sin perjuicio de la pena que puede imponerse, si se incurre en caso que la tenga señalada.

No valdrá la disculpa de orden especial y expresa del superior; y el superior que dé tal orden incurrirá en las mismas penas, aunque ella no se cumpla.

Si la violación ejecutada ú ordenada tuviere por objeto impedir las votaciones ó los escrutinios, se impondrá, además, reclusión por uno á dos años, y si por consecuencia de eso se lograre impedir las votaciones ó los escrutinios, la reclusión será de dos á cuatro años.

Art. 189. Si por soborno ó cohecho se ejecutare algún fraude electoral, tanto el sobornante como el sobornado sufrirán reclusión por uno á dos años, y suspensión de los derechos de ciudadanía por cuatro á ocho años; sin perjuicio de las penas que merezcan por el fraude cometido.

Art. 190. El empelado que no observe las reglas preventivas para cerrar y dirigir los pliegos relativos á elecciones pagará una multa de diez á veinte balboas, pero si de la omisión resultare que no se comunicó oportunamente un nombramiento, que alguna acta de escrutinios no llegó á su destino en la debida oportunidad ó algún otro perjuicio grave, la multa será de ciento á doscientos balboas.

Si hubiere procedido á sabiendas, con el propósito de impedir que el pliego, llegara á su destino y surtiera sus efectos, se aplicará, fuera de la

para ejercer empleo ó cargo públicos.

Si la comisión diere lugar á que dejen de computarse votos en un escrutinio, la reclusión será de dos á cuatro años.

Art. 191. El empleado que falte á alguno de los deberes que se le imponen en esta ley, fuera de los casos previstos, perderá el destino y pagará una multa de ciento á mil balboas, según la gravedad de la falta y las circunstancias del hecho.

Art. 192. El empleado público ó individuo particular que viole alguna de las disposiciones de esta ley, fuera de los casos previstos, pagará una multa de cinco á quinientos balboas, según la gravedad del hecho y sus circunstancias, y perderá la ciudadanía por uno á tres años.

Art. 193. Las penas que se imponen á las Corporaciones por faltas en el cumplimiento de sus deberes, se entiende que pesan en su totalidad sobre cada uno de los miembros de dichas Corporaciones más no sobre aquellos que probaren plenamente que hicieron lo posible á fin de que se cumpliera con el deber omitido, ó no se incurriera en la violación de que se trate.

Art. 194. Si el que fuere condenado á la pena de multa no la pagare oportunamente, se le convertirá en arresto, á razón de un día por cada balboa de multa; pero aun después de decretada la conmutación puede el penado pagar la multa ó la parte proporcional respectiva, y queda libre del arresto.

Art. 195. Las multas que se impongan en conformidad con las disposiciones de esta ley, ingresarán al Tesoro Nacional, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa.

Art. 196. Siempre que en esta ley se hable de pérdida de los derechos políticos, pérdida de los derechos de ciudadanía ó inhabilitación para ejercer empleo ó cargo públicos, ú otras penas semejantes sin fijar tiempo, se entiende que duran á perpetuidad, pero puede obtenerse la rehabilitación en los casos, con las formalidades ante las autoridades que fueren competentes según la ley común.

Art. 197. Si después de señaladas varias penas á una falta se dispone que, si concurre cierta circunstancia, se aumente ó disminuya una de dichas penas, y se guarde silencio respecto de otras, se entiende que éstas también deben aplicarse; pero las penas corporales no excederán de diez años.

Art. 198. Si los encargados de formar las actas de registro en las votaciones cometieren algún fraude, ya sea falsificadondo las papeltas en que se dan los sufragios, ya escribiendo en los registros nombres diversos á los que debieran anotar, ya leyendo en las papeletas nombres que no están escritos en ellas, ya sustrayendo los votos que algún individuo hubiera obtenido, ya cambiando las papeltas legítimas por otras, ya haciendo aparecer un número de papeletas mayor que el de los sufragantes, ó ya, en fin, de cualquiera otra manera, sufrirán cinco años de reclusión é inhabilitación para ejercer cargo público.

Art. 199. El Jurado que mientras se verifiquen las elecciones se retire de la sesión sin que quede la mayoría, sufrirá la pena de dos años de reclusión.

Art. 200. Los Jurados que levanten la sesión sin estar perfeccionado el escrutinio, y sin estar extendidos y firmados los registros, sellados y dirigidos los pliegos que los contienen, sufrirán dos años de reclusión.

Art. 201. Los conductores de pliegos de elecciones que se demoren á su destino en el término que se les haya fijado, á no ser por causas físicas debidamente comprobadas, sufrirán dos años de reclusión.

CAPITULO XVIII

Poder Ejecutivo y sus subalternos.

Art. 202. El año en que deban verificarse votaciones populares, dirigirá el Poder Ejecutivo con la debida anticipación, una circular á los empleados que deban intervenir en ellas, con el fin de recordarles el cumplimiento de los deberes que respectivamente les corresponden. Cada uno de los empleados á quienes la circular se dirija acusará recibo de ella, para que en ningún caso pueda alegar ignorancia ú olvido, si deja de cumplir los deberes que le corresponden.

Art. 203. Además de la circular, el Gobierno deberá tomar cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos eleccionarios; de suerte que el resultado de las votaciones represente la opinión genuina y efectiva del país, libremente manifestada.

Esas medidas no podrán en ningún caso, contrariar los mandatos de la Ley; y por el contrario, tendrán por objeto principal hacer efectivos los derechos y eficaces las obligaciones, tales como se hallan consignados en las leyes.

Para mayor acierto, cuando se trata de una medida relacionada con alguna disposición legal, se atenderá, no solo á su letra, sino también á su espíritu, y para conocer mejor éste, se estudiará el origen de la disposición, es decir la historia fidedigna de su establecimiento.

Art. 204. El mismo deber que se impone al Poder Ejecutivo en los dos artículos anteriores, tendrán los Gobernadores de Provincia y los Alcaldes, obrando cada uno dentro de los límites de su jurisdicción y con sujeción á las órdenes de sus respectivos superiores.

Art. 205. El año en que deba haber votaciones, el Gobierno hará tirar considerable número de ejemplares de un cartel en que anuncie cuáles deben verificarse, é invita á los sufragantes á concurrir á depositar sus votos en las urnas. Se expresarán los días en que deban verificarse las votaciones.

Estos carteles se fijarán en lugares públicos de los Distritos, veinte días por lo menos antes de las votaciones, y se repondrán, si fueren destruídos.

Art. 206. Ocho días antes de las fechas fijadas para las votaciones, el Alcalde de cada Distrito hará publicar un bando para advertir á los ciudadanos el deber que tienen de concurrir á votar. Se les explicará claramente los días en que pueden verificarlo.

Art. 207. Al Gobierno y á sus Agentes en el orden político corresponde principalmente dar seguridad á los que deben votar, haciendo uso, en

caso necesario, se podrá recurrir á la fuerza pública para reprimir á los que pretendan estorbarlo.

Las Corporaciones deberán tomar las medidas que debe surtir sus efectos, en el local de las elecciones, en las Corporaciones Electorales ó en sus inmediaciones se procederá de acuerdo con las Corporaciones, porque á ellas y solamente á ellas está confiada la custodia de esos lugares. También se procurará proceder de acuerdo con las Corporaciones en las medidas generales que se tomen para garantizar la libertad y sufragio ad perfecta, absoluta y eficaz de los sufragantes.

CAPITULO XIX

Disposiciones Varias.

Art. 208. Las decisiones que hayan de hacerse por las Corporaciones Electorales requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los nombramientos que hayan de hacer las mismas Corporaciones, se harán también por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que conforme á esta ley se disponga otra cosa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 209. Siempre que se hable de autoridades políticas en las leyes sobre elecciones se debe entender que se hace referencia al Presidente de la República, á los Gobernadores de Provincia y á los Alcaldes de Distrito.

Art. 210. En las elecciones que se hagan por mayoría relativa, se decidirá por suerte todo caso de empate.

No se exigirá mayoría absoluta en las cinco elecciones á que esta ley se refiere, á saber: Alcaldes de Distrito, Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional, Electores y Presidente de la República.

Art. 211. Los gastos de escritorio, local y material de las Corporaciones Electorales son de cargo de la Nación.

Art. 212. Los memoriales, escritos y actuaciones de toda clase, en reclamaciones, solicitudes y denuncias hechos de conformidad con las disposiciones de esta ley y de la 89 de 1904 se extenderán en papel común y los pliegos girarán por los correos libres de porte.

También irán en papel común las informaciones y copias que se pidan para fundar reclamaciones y quejas en asuntos electorales, ó con motivo de ellos, pero tales piezas no pueden servir de pruebas en otros negocios.

Art. 213. Para darles curso á los denuncias ó acusaciones que se hagan ó entablen contra los empleados públicos ó contra los miembros de las Corporaciones Electorales ó contra los particulares por delitos definidos y castigados en esta Ley, no es necesario que el denunciante ó acusador presente prueba sumaria del hecho. El funcionario de instrucción practicará inmediatamente las diligencias que se soliciten para comprobar la acuseción ó la denuncia y proseguirá de oficio la investigación, si esas diligencias resultaren deficientes para acreditar el hecho.

Art. 214. Los miembros de las Corporaciones Electorales en los días en que estén en ejercicio activo de sus funciones, y dos días antes y dos después no podrán, sino en el caso de flagrante delito, ser arrestados ó detenidos, ni obligados á comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias que puedan impedirles el ejercicio de sus funciones.

Lo dicho no impide que los empleados referidos, a pesar de su inmunidad, sean compelidos con multas para que cumplan sus deberes en la debida oportunidad, ni impide tampoco el cumplimiento de las medidas que las autoridades políticas adopten para hacer efectiva la asistencia de ellos á las sesiones de la respectiva Corporación.

Art. 215. En la víspera del día en que hayan de verificarse votaciones y durante el día en que éstas tengan lugar ninguno de los que tienen derecho de votar puede ser arrestado ó detenido, ni obligado á comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles. Exceptuase el caso de que se decrete el arresto ó detención provisional por delito que no permitirá excarcelación con fianza; pero en tal circunstancia se permitirá al sindicado consignar su voto al cumplirse la orden de detención.

Art. 216. En caso de trastorno del orden público en toda la República, ó en alguna Provincia ó en algún Distrito Municipal, el Poder Ejecutivo diferirá las votaciones en todo el país ó en la sección territorial en que ocurriere el trastorno, y avisará al público la nueva fecha en que ellas deban verificarse, con diez días de anticipación por lo menos en cada uno de los Distritos respectivos.

Art. 217. Cuando por cualquier circunstancia dejen de hacerse las elecciones en alguno ó algunos Distritos, la primera autoridad política residente en la cabecera convocará á nueva elección, señalando el día en que ésta deba verificarse y anunciándolo con diez días de anticipación por lo menos.

Si la autoridad política fuere omisa en el cumplimiento de ese deber podrán hacer la convocatoria y el señalamiento el Jurado Municipal de Elecciones del Distrito ó el Ayuntamiento Electoral del Círculo Electoral respectivo.

Art. 218. El Presidente de cada Corporación electoral y á falta de éste el Vicepresidente será órgano de la respectiva Corporación; pero no dictará orden ninguna sino á virtud de resolución de aquélla.

Art. 219. Los Concejeros Municipales se instalarán el primero de Enero de cada año y en la misma fecha tomarán los Alcaldes posesión de su empleo. Si por cualquiera circunstancia no se pudiere instalar en la debida oportunidad el Concejo Municipal de un Distrito, el anterior continuará hasta que se instale el que deba reemplazarlo. Lo mismo se dispone respecto del Alcalde en el caso de que no haya habido nueva elección ó si respecto de ésta se estuviere surtiendo algún juicio de verificación ó de nulidad.

Art. 220. Las faltas absolutas y accidentales de los Alcaldes, Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores se llenarán con los suplentes respectivos.

Art. 221. El Gobierno hará imprimir esta ley y la 89 de 1904 en un solo folleto, del cual enviará un ejemplar á cada oficina pública exigiendo acuse de recibo y conservará número suficiente de ejemplares para distribuirlos entre las Corporaciones Electorales y darlos á la venta en la Tesorería General y en las Administraciones de Hacienda de los Distritos á precio módico.

Art. 222. Las disposiciones de esta ley que señalan las penas en que se incurre si no se cumplen ó si se violan sus preceptos y los de la Ley 89 de 1904

harán imprimir en el idioma que se mantendrán fijados permanentemente en todas las oficinas públicas. Estos carteles se distribuirán oportunamente por el Gobierno todos los años y se harán circular con profusión en todas las poblaciones de la República.

Art. 223. El Gobierno proveerá á todos los Juzgados Municipales dentro de los treinta días siguientes á la vigencia de esta ley, de los esqueletos necesarios para la expedición de la cédula de ciudadanía en libros encuadernados de 200 páginas cada uno y exigirá que cada Juez le acuse recibo de ellos el mismo día en que le fueron entregados.

El individuo que carezca de cédula de ciudadanía, salvo el caso de que pruebe que la ha solicitado y que no se le ha expedido, pagará doblada la contribución personal subsidiaria mientras no obtenga dicha cédula.

Art. 224. Los responsables de delitos definidos y castigados en esta ley con pena de presidio ó reclusión que fueren detenidos provisionalmente no podrán ser excarcelados bajo fianza sino en el caso de que se dicte auto de sobreseimiento ó se profiera sentencia absolutoria de primera instancia.

Art. 225. El Juez Superior y los Jueces de Circuito y Municipales que conozcan de asuntos criminales están en la imprencindible obligación de remitir cada tres meses á los Ayuntamientos Electorales sendos cuadros de los individuos que hayan perdido ó tengan suspendidos sus derechos de ciudadanía, con expresión en el último caso del término de esa suspensión.

Parágrafo. Los Ayuntamientos Electorales en tiempo oportuno pasarán dichos cuadros á los Jurados Municipales y estos á su vez á los Jurados de votación la víspera de los días de elecciones.

Art. 226. El voto de un empleado público dado á favor de determinado candidato no será en ningún caso motivo de destitución.

Art. 227. Queda derogada la Ley 89 de 1904.

Presentado á la Asamblea Nacional por el suscrito Diputado Principal por la Provincia de Panamá, miembro de la Comisión Especial encargada de estudiar las reformas á la Ley Electoral, hoy..... de..... de 1910.